



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 566

Bogotá, D. C., viernes 26 de agosto de 2005

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 81 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se modifican los artículos 151, 350, 371 y 452 del Código del Comercio y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *El artículo 151 del Código del Comercio quedará de la siguiente manera.* Las sociedades por acciones y las demás que determine la ley, constituirán una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento del capital suscrito, formada por el **cinco por ciento** de las utilidades líquidas de cada ejercicio.

Cuando esta reserva legal llegue al cincuenta por ciento mencionado, la sociedad no tendrá obligación de continuar llevando a esta cuenta el **cinco por ciento** de las utilidades líquidas. Pero si disminuyere, volverá a apropiarse el mismo **cinco por ciento** de tales utilidades hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite fijado.

Además deberá apropiarse un cinco por ciento, de las utilidades del ejercicio social para ser distribuidas en forma igualitaria entre la totalidad de los empleados de la sociedad. Las utilidades que les correspondan a los empleados no estarán sujetas al pago de dividendos que se apruebe para los accionistas.

El monto de las utilidades que se distribuyan entre los empleados de la sociedad, no constituirá factor salarial alguno, ni se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales.

Artículo 2°. Deróganse los artículos 151, 350, 371 y 452 del Código del Comercio.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Miguel Alfonso de la Espriella Burgos,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta iniciativa legislativa pretende modificar la Reserva Legal establecida para ciertas sociedades de la Legislación Comercial. En efecto el Código del Comercio vigente exige que las sociedades anónimas (artículo 452); las de Responsabilidad Limitada (artículo 371) y las Comanditas por Acciones (artículo 350) deben formar una Reserva Legal equivalente al diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio; la presente proposición entonces está encaminada a reducir esa

Reserva Legal a un cinco por ciento (5%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio y para los mismos tipos societarios, teniendo como objetivo fundamental distribuir entre los trabajadores de las empresas, ese cinco por ciento (5%) de las utilidades que se liberan al reducir la Reserva Legal a la mitad.

La reforma así planteada es un desarrollo de claros postulados constitucionales y se enmarca dentro de la vigencia del Estado Social de Derecho consagrado en la Constitución Política de 1991. La definición del Estado Social de Derecho utilizada por el constituyente de 1991, no significa simplemente una expresión retórica o de simple “elegantia viris” sino que comporta una categoría normativa vinculante para toda autoridad estatal, de propender con su accionar una sociedad más equitativa y un orden social más justo. Dentro de los fines de este Estado Social de Derecho, la Constitución norma la función social de la propiedad, el impulso de la propiedad asociativa, el acceso a la propiedad y el estímulo a los trabajadores para que participen en el capital social de las empresas (artículos 1°, 57, 58 y 60 Superiores).

La Corte Constitucional como tribunal encargado de guardar la supremacía y prevalencia de la Constitución, ha reiterado en su jurisprudencia la vigencia vinculante del Estado Social de Derecho, en estos términos:

“10. La cláusula del Estado Social de Derecho (C.P. artículo 1°), tiene el poder jurídico de movilizar los órganos públicos en el sentido de concretar, en cada momento histórico, un modo de vida público y comunitario que ofrezca a las personas las condiciones materiales adecuadas para gozar de una igual libertad en este orden de ideas, tras este objetivo la Constitución consagra derechos sociales, económicos y culturales; asigna competencias al legislador; establece como deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional; amplía el ámbito de responsabilidades de la administración en punto a la gestión, inspección y vigilancia de los servicios y prestaciones a cargo del Estado; abre un claro espacio de participación a los usuarios y beneficiarios de los servicios y prestaciones estatales; en fin, convierte los procesos de planificación económica, diseño y ejecución del presupuesto y descentralización y autonomía territorial, en oportunidades institucionales para fijar el alcance del Estado servicial y de los medios financieros y materiales destinados a su realización...” (Sentencia SU-111, 6 de marzo de 1997).

En este orden de ideas, no basta con afirmar que Colombia es un Estado Social de Derecho sino que es imperiosa la necesidad de adoptar iniciativas, que como la presente, buscan materializar y hacer realidad ese postulado; y qué mejor instrumento económico que hacer partícipe a los trabajadores de las utilidades de sus respectivas empresas, mediante la reducción de la Reserva Legal establecida por el ordenamiento comercial.

La Corte Constitucional ha expresado en reciente fallo lo siguiente:

“En consecuencia la búsqueda de la igualdad material para todos debe constituir el norte de las tareas cumplidas por el Estado colombiano, bajo su nueva formulación en tanto Estado Social de Derecho; tal presupuesto implica que las autoridades están obligadas, en primer lugar, a promover por los medios que estimen conducentes la corrección de las visibles desigualdades sociales de nuestro país, para así facilitar la inclusión y participación de los débiles, marginados y vulnerables en la vida económica y social de la Nación, y estimular un mejoramiento progresivo de las condiciones materiales de existencia de los sectores más deprimidos de la sociedad que día a día se multiplican, y de hecho conforman actualmente, la mayoría poblacional...” (Sentencia T – 772 de 2003).

Por lo demás el facilitar a los trabajadores el poder participar de las utilidades de las empresas, es un desarrollo normativo del artículo 57 de la Constitución, según el cual “La ley podrá establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas”.

Miguel de la Espriella Burgos,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 81 de 2005 Senado, *por medio de la cual se modifican los artículos 151, 350, 371 y 452 del Código del Comercio y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

25 de agosto de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 293 DE 2005 SENADO, 265 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se expide el régimen disciplinario para la Policía Nacional.

JUSTIFICACION

El Gobierno Nacional siendo consciente de la inexistencia de un Régimen Disciplinario para la Policía Nacional que actualice conceptos como la efectividad y la celeridad, crea una Comisión Especial para revisar aspectos operativos y administrativos de la Policía Nacional. En sus recomendaciones se encuentran entre otros aspectos la necesidad de expedir un Régimen Disciplinario más expedito que permita evacuar con prontitud, agilidad y efectividad el cúmulo de investigaciones disciplinarias que se adelantan en esta Institución.

Es así, como la Policía Nacional consciente de esta situación y acogiendo la recomendación efectuada por la Comisión Especial, se une con el Ministerio de Defensa y la Procuraduría General de la Nación, para un propósito común y necesario: elaborar un proyecto de ley que pretenda modificar el Régimen Disciplinario vigente, el Decreto 1798 de 2000.

Con este proyecto de ley, se pretende modificar la estructura del actual funcionamiento del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional; propone delegar funciones específicas, pues el trámite que se sigue en la actualidad carece de eficacia, debido entre otras razones a la concentración de competencias y falta de especialidad de los funcionarios que adelantan estos procesos y se confunden en ellos trabajos adicionales, motivo por el cual se propone un texto de articulado que subsane estas irregularidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es importante la creación de normas que se encarguen de complementar y mejorar el aspecto disciplinario considerado como aquel poder mediante el cual un cuerpo social o corporativo puede pronunciar por sí mismo las sanciones represivas apropiadas contra aquellos de sus miembros que perturben el orden interno o desacrediten el cuerpo ante la opinión pública a través de faltas disciplinarias consistentes en violaciones a las reglas y usos del cuerpo social o corporación, insubordinación respecto

de las autoridades dirigentes y aun los actos de la vida privada cuando de ellos pueda surgir un atentado a la reputación del cuerpo social; resulta ser una constante la preocupación por la implementación de un régimen disciplinario mediante el establecimiento de normas que procuren el adecuado ejercicio de las potestades disciplinarias atribuidas a la Policía Nacional.

Teniendo en cuenta que la disciplina es un factor de cohesión que obliga a todos por igual la cual debe ser practicada y exigida en normas de actuación encaminadas a la rectitud de la conducta individual y colectiva asegurando el cumplimiento de los deberes, el objeto no puede ser otro que garantizar, la observancia de las normas vigentes que abarcan el tema a tratar, en cuanto estas constituyen la base de los cambios planteados en el proyecto de ley que busca el equilibrio entre la protección de la disciplina, esencial para el correcto funcionamiento de la Policía Nacional, y las garantías individuales recogidas en la Constitución, incorporando a la materia disciplinaria un conjunto de derechos constitucionales de inexcusable observancia.

Por tanto, el régimen disciplinario es elaborado de acuerdo con un completo tratamiento legal que permite crear seguridad jurídica y beneficios para la propia disciplina, dirigido a facilitar su aplicación, dentro de los límites que imponen la Constitución y las leyes, logrando calidad técnica y tratamiento adecuados para permitir un correcto funcionamiento que beneficia a la Institución de la Policía Nacional.

El sentido de legalidad que se le da al ejercicio de la función de Policía es importante para evitar excesos y arbitrariedades en la Institución donde la disciplina es una acción pública que se orienta a garantizar la efectividad de los fines y principios previstos en la ley para el ejercicio de la función pública; cuya titularidad radica en el Estado.

En este sentido, se presenta ahora la ocasión de crear el régimen disciplinario dirigido fundamentalmente a un personal profesionalizado, sin olvidar el personal Auxiliar de Policía que igualmente forma parte de la Institución Nacional y es tenido en cuenta en la elaboración del Articulado del nuevo Régimen.

En definitiva, constituye el objeto y propósito de este proyecto de ley mejorar y perfeccionar el Régimen Disciplinario, atendiendo a las exigencias de la disciplina situada en el umbral del siglo XXI, la cual otorga a la Policía Nacional un instrumento eficaz sin menoscabo de las garantías y derechos reconocidos a toda persona.

Sobre esta base, el contenido del Proyecto de ley “Régimen Disciplinario para la Policía Nacional” recoge la materia propia de los Regímenes Disciplinarios, los cambios que introduce con respecto al actual Régimen, Decreto 1798 de 2000, son los siguientes:

1. Especialización de la Función Disciplinaria en donde las atribuciones disciplinarias se instalan en cabeza de la Inspección General de la Policía Nacional quien igualmente tendría función de control, vigilancia y seguimiento de actuaciones disciplinarias, centralizando la competencia Funcional disciplinaria en una sola dependencia con una estructura de primera y segunda instancia teniendo en cuenta la calidad del sujeto y factor territorial.

También se incluye la posibilidad de tener dentro de la Inspección General una élite investigativa asumida por el Inspector General según la gravedad de los hechos.

2. Se guarda la relación con el Código Unico Disciplinario equiparando las sanciones según la gravedad de la conducta siendo el proyecto de ley más riguroso que el actual Decreto 1798 de 2000.

3. Se incluye un Control Preferente por parte de la Procuraduría General de la Nación, en donde se considera pertinente que la Procuraduría puede avocar conocimiento del procedimiento disciplinario.

4. En cuanto al sujeto disciplinable, se considera que quienes ejercen la atribución disciplinaria en la Institución pueden hacerlo frente a todo el personal de la Institución excepto frente a los oficiales Generales pues su conducta la conocerá directamente el Procurador en Unica Instancia.

5. El proyecto de ley recoge todos los principios rectores establecidos en el Código Disciplinario Unico incluyendo frente al Decreto 1798 de 2000, el Principio de Ilicitud Sustancial en relación con la Función Policial dando claridad al concepto de falta disciplinaria.

6. Se establecieron mayores tipos de conductas como faltas gravísimas, replanteando las que consagra el Decreto 1798 de 2000 incluyendo a los Auxiliares de Policía como Sujetos Disciplinables, igualmente se consagra la sanción impuesta a los auxiliares relacionada con la suspensión la cual no se debe computar como tiempo de servicio.

7. Se incluye el concepto de Orden Ilegítima cuando se exceden los límites de la competencia o violación de las normas atribuyendo responsabilidad tanto a quien la emite como a quien la obedece.

Las anteriores Innovaciones en el Proyecto de ley “ Régimen Disciplinario para la Policía Nacional” se encuentran inmersas en una profunda reorganización que las hace más operativas para hacer frente a una nueva situación estratégica dando respuesta positiva al cumplimiento de las funciones de Policía ya que la disciplina de su personal debe ser objeto de una regulación particular a través de las leyes cuya validez siempre estará fundamentada en las normas constitucionales.

Formalizar este articulado relativo al Régimen disciplinario de la Policía Nacional es importante pues se especifica con claridad cuáles son las funciones, atribuciones y límites que se delegan con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas y la incorporación de nuevos tipos disciplinarios, bien mediante su formulación autónoma o bien mediante una nueva redacción de los ya existentes, más acordes con el principio de legalidad y eliminando en lo posible, conceptos jurídicos indeterminados.

De conformidad a lo anteriormente expuesto, nos permitimos presentar a consideración de las honorables Senadores de la Comisión Segunda, la siguiente

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 293 de 2005 Senado, 265 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional.*

Jesús Angel Carrizosa Franco, Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,
Senadores Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY

por la cual se expide el régimen disciplinario para la Policía, aprobado por la Cámara de Representantes.

1. Artículo 34 faltas gravísimas, numeral 12.

El numeral 12 del artículo 34 quedará de la siguiente manera:

Artículo 34. *Faltas gravísimas.* Son faltas gravísimas las siguientes:

...

12. Cuando se está en desarrollo de actividades propias del servicio **o sin estar en él**, realizar prácticas sexuales de manera pública, o dentro de las instalaciones policiales, cuando se comprometan los objetivos de la actividad y de la disciplina policial.

2. Artículo 48 competencia por la calidad del sujeto disciplinable

El artículo 48 quedará de la siguiente manera:

Artículo 48. *Competencia por la calidad del sujeto disciplinable.* Corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional enunciados en el artículo 54 de esta Ley, disciplinar al personal de la Institución.

Parágrafo. De las faltas cometidas por los Oficiales Generales conocerá el Procurador General de la Nación en Unica Instancia.

3. Artículo 54. Autoridades con atribuciones disciplinarias

El artículo 54 quedará de la siguiente manera:

Artículo 54. *Autoridades con atribuciones disciplinarias.* Para Ejercer la atribución disciplinaria se requiere ostentar grado de Oficial **en servicio activo**. Son autoridades con atribuciones disciplinarias para conocer e imponer las sanciones previstas en esta ley, las siguientes:

1. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por el Inspector General

2. INSPECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por los Inspectores Delegados

En Primera Instancia de las faltas cometidas por:

a) Oficiales Superiores;

b) Personal en Comisión en el Exterior;

c) Personal en Comisión en Organismos adscritos o vinculados a la Administración Pública;

d) Jefes de oficinas Asesoras de la Dirección General de la Policía Nacional.

Parágrafo 1º. Podrá iniciar, asumir, proseguir, remitir o fallar cualquier actuación disciplinaria, cuya atribución este asignada a otra autoridad policial señalada en esta ley, cuando por su trascendencia afecte gravemente el prestigio e imagen institucional.

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de su atribución disciplinaria, el Inspector General ejercerá vigilancia, control y seguimiento de las actuaciones disciplinarias.

3. INSPECTORES DELEGADOS

a) En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de Oficinas de Control Disciplinario Interno de su Jurisdicción;

b) En Primera Instancia de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos en su Jurisdicción.

4. JEFE DE OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA DIRECCION GENERAL

En Primera Instancia de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por el personal del nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Auxiliares de Policía, que labore en la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, Direcciones y Oficinas Asesoras.

5. JEFES DE OFICINAS DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE POLICIAS METROPOLITANAS Y DEPARTAMENTOS DE POLICIA

En Primera Instancia de las faltas cometidas en su jurisdicción, por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Auxiliares de Policía, y Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional.

Parágrafo. La Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando de Policía Metropolitana organizada por Departamentos, conocerá en Primera Instancia de las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Auxiliares de Policía, y Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional, *adscrito* al respectivo Comando de Metropolitana.

Jesús Angel Carrizosa Franco, Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,
Senadores Ponentes.

**TEXTO DEL ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 293 DE 2005 SENADO, 265 DE 2004 CAMARA**

*por la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía
Nacional.*

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO I

NORMAS RECTORAS

Artículo 1°. *Titularidad de la potestad disciplinaria.* El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta ley.

Artículo 2°. *Autonomía.* La acción disciplinaria es autónoma e independiente de las acciones judiciales o administrativas.

Artículo 3°. *Legalidad.* El personal destinatario de esta ley, será investigado y sancionado por conductas que estén descritas como faltas disciplinarias en la ley vigente al momento de su realización.

Artículo 4°. *Ilicitud sustancial.* La conducta de la persona destinataria de esta ley será contraria a derecho cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

Artículo 5°. *Debido proceso.* El personal destinatario de este régimen será investigado conforme a las leyes preexistentes a la falta disciplinaria que se le endilga, ante funcionario con atribuciones disciplinarias previamente establecido y observando las garantías contempladas en la Constitución Política y en el procedimiento señalado en la ley. La finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Artículo 6°. *Resolución de la duda.* En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá a favor del investigado o disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla.

Artículo 7°. *Presunción de inocencia.* El destinatario de esta Ley a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Artículo 8°. *Gratuidad.* Ninguna actuación procesal causará erogación a quienes intervengan en el proceso, salvo las copias solicitadas por los sujetos procesales.

Artículo 9°. *Ejecutoriedad.* El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido, mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinario por la misma conducta, aun cuando a esta se le dé denominación distinta.

Lo anterior sin perjuicio de la Revocatoria Directa establecida en la ley.

Artículo 10. *Celeridad del proceso.* El funcionario con atribuciones disciplinarias impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en la ley.

Artículo 11. *Culpabilidad.* En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas son sancionables a título de dolo o culpa.

Artículo 12. *Favorabilidad.* En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Carta Política.

Artículo 13. *Igualdad ante la ley disciplinaria.* Los funcionarios con atribuciones disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de esta ley, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional, lengua, religión o grado.

Artículo 14. *Finalidad de la sanción disciplinaria.* El acatamiento a la ley disciplinaria garantiza el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, en relación con las conductas de los destinatarios de esta ley.

La sanción disciplinaria, por su parte, cumple esencialmente los fines de prevención, corrección y de garantía de la buena marcha de la Institución.

Artículo 15. *Reconocimiento de la dignidad humana.* Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 16. *Contradicción.* Quien fuere objeto de investigación tendrá derecho a conocer las diligencias que se practiquen, a controvertirlas y a solicitar la práctica de pruebas, tanto en la Indagación Preliminar como en la Investigación Disciplinaria.

Artículo 17. *Proporcionalidad.* La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.

Artículo 18. *Motivación.* Los autos interlocutorios y los fallos proferidos dentro del proceso disciplinario deberán estar debidamente motivados, atendiendo los principios de razonabilidad y congruencia.

Artículo 19. *Derecho a la defensa.* Durante la actuación disciplinaria, el investigado tendrá derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se declare persona ausente, deberá estar representado a través de defensor de oficio, quien podrá ser un estudiante de consultorio jurídico.

Artículo 20. *Aplicación de principios e integración normativa.* En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Unico, Contencioso Administrativo, Penal, Penal Militar, Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza del derecho disciplinario.

Artículo 21. *Especialidad.* En desarrollo de los postulados Constitucionales, al personal policial le serán aplicables las faltas y sanciones de que trata este régimen disciplinario propio, así como las faltas aplicables a los demás servidores públicos que sean procedentes.

TITULO II

AMBITO DE APLICACION

Artículo 22. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.

Artículo 23. *Destinatarios.* Son destinatarios de esta ley el personal uniformado escalafonado y los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional; aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo.

Parágrafo 1°. Al personal que desempeña cargos en la Justicia Penal Militar, tratándose de faltas relacionadas con el desempeño de las funciones jurisdiccionales propias del respectivo cargo, le serán aplicadas las normas disciplinarias de la Rama Jurisdiccional por la Procuraduría General de la Nación, salvo que se trate de conductas relacionadas con el ejercicio de la función policial, caso en el cual serán investigados por las autoridades disciplinarias que señala esta ley.

Parágrafo 2°. Los estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional, deberán registrarse por el manual académico expedido por el Director General de la Policía Nacional, salvo que se trate de conductas relacionadas con el ejercicio de la función policial, caso en el cual serán investigados por las autoridades disciplinarias que señala esta ley.

Artículo 24. *Autores.* Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando la conducta reprochada se conozca después de la dejación del cargo o función.

TITULO III DE LA DISCIPLINA

Artículo 25. *Alcance e importancia.* La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la Institución Policial e implica la observancia de las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias que consagran el deber profesional.

Artículo 26. *Mantenimiento de la disciplina.* Del mantenimiento de la disciplina son responsables todos los servidores de la Institución. La disciplina se mantiene mediante el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes, coadyuvando con los demás a conservarla.

Artículo 27. *Medios para encauzarla.* Los medios para encauzar la disciplina son preventivos y correctivos.

Los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando con el fin de orientar el comportamiento de los subalternos a través de llamados de atención verbal, tareas tales como acciones de tipo pedagógico, asistencia a cursos de formación ética, trabajos escritos, como medios disuasivos de aquellas conductas que no trascienden ni afectan la función pública, sin que ello constituya antecedente disciplinario.

Los medios correctivos hacen referencia a la aplicación del procedimiento disciplinario en caso de ocurrencia de falta definida como tal en la presente ley.

Parágrafo. El Director General de la Policía Nacional, mediante Acto Administrativo, creará el comité de recepción, atención, evaluación y trámite de quejas e informes en cada una de las unidades que ejerzan la atribución disciplinaria, señalando su conformación y funciones.

TITULO IV DE LAS ORDENES

Artículo 28. *Noción.* Orden es la manifestación externa del superior con autoridad que se debe obedecer, observar y ejecutar. La orden debe ser legítima, lógica, oportuna, clara, precisa y relacionada con el servicio o función.

Artículo 29. *Orden ilegítima.* La orden es ilegítima cuando excede los límites de la competencia o conduce manifiestamente a la violación de la Constitución Política, la ley, las normas institucionales o las órdenes legítimas superiores.

Parágrafo. Si la orden es ilegítima, el subalterno no está obligado a obedecerla; en caso de hacerlo la responsabilidad recaerá sobre el superior que emite la orden y el subalterno que la cumple o ejecuta.

Artículo 30. *Noción de conducto regular.* El conducto regular es un procedimiento que permite transmitir en forma ágil entre las líneas jerárquicas de la Institución, órdenes, instructivos y consignas relativas al servicio.

Artículo 31. *Pretermisión del conducto regular.* El conducto regular podrá pretermitirse ante hechos o circunstancias especiales, cuando de su observancia se deriven resultados perjudiciales.

Parágrafo 1°. *Restablecimiento del conducto regular.* Cuando un subalterno reciba directamente una orden, instrucción o consigna de una instancia superior a su comandante, deberá cumplirla pero está obligado a informarle inmediatamente.

Parágrafo 2°. En los aspectos relacionados con asuntos disciplinarios, no es exigible el conducto regular.

TITULO V EXTINCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA CAPITULO I

Causales de extinción de la acción disciplinaria

Artículo 32. Las Causales de Extinción de la Acción Disciplinaria, al igual que la Prescripción de la Acción y de la sanción, se regularán, por lo contemplado en la Ley 734 de 2002 "Código Disciplinario Unico".

TITULO VI DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS CAPITULO I

Clasificación y descripción de las faltas

Artículo 33. *Clasificación.* Las faltas disciplinarias se clasifican, en:

1. Gravísimas.
2. Graves.
3. Leves.

Artículo 34. *Faltas gravísimas.* Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Privar ilegalmente de la libertad a una persona o demorar injustificadamente la conducción de la misma ante la autoridad competente.
2. Permitir o dar lugar a la fuga de persona capturada, retenida, detenida o condenada, de cuya vigilancia o custodia haya sido encargado o disponer la libertad sin estar facultado para ello.
3. Permitir, facilitar, suministrar información o utilizar los medios de la Institución, para cualquier fin ilegal o contravencional.
4. Solicitar o recibir directa o indirectamente dádivas o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, con el fin de ejecutar, omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.
5. Realizar, promover o permitir actividades tendientes a paralizar total o parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la Institución.
6. Violar la reserva profesional en asuntos que conozca por razón del cargo o función; divulgar o facilitar, por cualquier medio, información confidencial o documentos clasificados, sin la debida autorización.
7. Utilizar el cargo o función para favorecer campañas o participar en las actividades o controversias de los partidos y movimientos políticos; así como, inducir o presionar a particulares o subalternos a respaldar tales actividades o movimientos.
8. Utilizar el cargo o función para fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de grupos al margen de la Ley; promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o hacer parte de ellos.
9. Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo.
10. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, que empañe o afecte el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la Institución, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización.
11. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente en beneficio propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga.
12. Cuando se está en desarrollo de actividades propias del servicio o sin estar en él, realizar prácticas sexuales de manera pública, o dentro de las instalaciones policiales, cuando se comprometan los objetivos de la actividad y de la disciplina policial.
13. Coaccionar a servidor público o a particular que cumpla función pública, para que ejecute u omita acto propio de su cargo, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero.
14. Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de la Institución, de los superiores, subalternos, compañeros o particulares, con intención de causar daño u obtener beneficio propio o de un tercero.
15. Constreñir, comprometer o inducir al subalterno, superior, compañero o particular para que omita información acerca de una conducta punible o disciplinaria.
16. Causar daño a su integridad personal, permitir que otro lo haga, realizarlo a un tercero, o fingir dolencia para obtener el reconocimiento de una pensión o prestación social.
17. Prestar, a título particular, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, hasta por un término de un año después del retiro del cargo o permitir que ello ocurra; el término será indefinido en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.
18. Causar daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza o de los demás medios coercitivos.

19. Vincular, incorporar o permitir la incorporación a la Institución de personas sin el lleno de los requisitos.

20. Manipular imprudentemente las armas de fuego o utilizarlas en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o síquica.

21. Respecto de los bienes y equipos de la Policía Nacional, o de otros puestos bajo su responsabilidad, violar la ley, reglamentos o instrucciones superiores mediante las siguientes conductas:

- a) Retenerlos, ocultarlos o apropiárselos;
- b) Usarlos en beneficio propio o de terceros;
- c) Darles aplicación o uso diferente;
- d) Extraviarlos, permitir que se pierdan, dañarlos, cambiarlos o desguazarlos;
- e) Entregarlos a personas distintas de su verdadero dueño;
- f) Malversarlos o permitir que otros lo hagan;
- g) Conducirlos u operarlos sin el debido permiso o autorización, en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o síquica.

22. Elaborar, cultivar, suministrar, traficar, vender, transportar, distribuir, portar, adquirir, guardar o apropiarse de cualquier tipo de precursores o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, prohibidas por la ley, así como permitir estas actividades.

23. Dejar de asistir al servicio o ausentarse durante un término superior a tres días, en forma continua sin justificación alguna.

24. Omitir su presentación dentro del término de la distancia cuando ocurran alteraciones graves de orden público en cuyo restablecimiento deba participar de acuerdo con órdenes, planes o convocatorias.

25. Abstenerse de ordenar u omitir prestar el apoyo debido en alteraciones graves del orden público, cuando se esté en capacidad de hacerlo.

26. Consumir o estar bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, durante el servicio.

27. Ausentarse del lugar de facción o sitio donde preste su servicio sin permiso o causa justificada.

28. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o función, u obstaculizar su ejecución.

29. Afectar los sistemas informáticos de la Policía Nacional.

30. Respecto de documentos:

a) Proporcionar datos inexactos, omitir, suprimir o alterar información que tenga incidencia en la vinculación o permanencia en el cargo o la carrera, así como para ascensos y cualquier novedad atinente a la administración del talento humano o a la función encomendada, con el propósito de obtener provecho para sí o para un tercero;

b) Utilizarlos indebidamente para realizar actos en contra de la Institución o de sus integrantes;

c) Sustituirlos, alterarlos, sustraerlos, mutilarlos, destruirlos, ocultarlos, suprimirlos o falsificarlos en beneficio propio; o en beneficio o perjuicio de un tercero;

d) Dar motivo intencionalmente a la pérdida de expediente judicial o administrativo, puesto bajo su responsabilidad, así como a documentos o diligencias que hagan parte del mismo;

e) Abstenerse intencionalmente de registrar los hechos y circunstancias que el deber le impone por razón del servicio, cargo o función o registrarlos de manera imprecisa o contraria.

Artículo 35. *Faltas graves*. Son faltas graves:

1. Respecto de documentos:

a) Permitir el acceso o exhibir expedientes, documentos, archivos o información que tenga la calidad de clasificada, a personas no autorizadas;

b) Dar motivo con culpa a la pérdida de expediente judicial o administrativo, puesto bajo su responsabilidad, así como a documentos o diligencias que hagan parte del mismo;

c) Abstenerse de registrar los hechos y circunstancias a que se esté obligado por razón del servicio, cargo o función o registrarlos de manera imprecisa o contraria.

2. Agredir o someter a malos tratos al público, superiores, subalternos o compañeros.

3. Proferir en público expresiones injuriosas o calumniosas contra la Institución, servidor público o particular.

4. Irrespetar a los miembros de otros cuerpos armados nacionales o extranjeros.

5. Presentarse al servicio bajo los efectos de bebidas embriagantes o cualquier otra sustancia que produzca dependencia física o psíquica.

6. Omitir la colaboración necesaria a los servidores del Estado, cuando se les deba asistencia o apoyo en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con las competencias legales atribuidas a la Policía Nacional.

7. Dejar de asistir al servicio sin causa justificada.

8. Impedir el cumplimiento de deberes funcionales o imponer labores ajenas al servicio.

9. Aceptar sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros o celebrar convenios o contratos con estos sin la debida autorización.

10. Incumplir, modificar, desautorizar, eludir, ejecutar con negligencia o tardanza, o introducir cambios, sin causa justificada, a las órdenes o instrucciones relativas al servicio.

11. Asignar al personal con alguna limitación física o síquica prescrita por autoridad médica institucional competente, servicios que no estén en condiciones de prestar.

12. Impedir o coaccionar al público o al personal de la Institución para que no formulen reclamos cuando les asista el derecho, o para que no presenten quejas o denuncias cuando estén en el deber de hacerlo.

13. Incitar al público o personal de la Institución para que formulen quejas o presenten reclamos infundados.

14. Emplear para actividades del servicio personas ajenas a la Institución, sin la autorización debida.

15. Dejar de informar, o hacerlo con retardo, los hechos que deben ser llevados a conocimiento del superior por razón del cargo o servicio.

16. Impedir, o no adoptar las medidas necesarias para asegurar la comparecencia del personal a diligencias judiciales o administrativas.

17. Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de culpa, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo.

18. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como contravención, que empañe o afecte el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la Institución, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización.

19. Invocar influencias reales o simuladas, ofrecer o recibir dadivas para sí o un tercero, con el fin de obtener ascenso, distinción, traslado o comisión del servicio.

20. Respecto de los bienes y equipos de la Policía Nacional, o de otros puestos bajo su responsabilidad:

a) Incurrir en negligencia o actuar con impericia o imprudencia en su manejo, conservación o control;

b) Conducirlos u operarlos sin el debido permiso o autorización;

c) Demorar injustificadamente su entrega a la autoridad competente o la devolución a su dueño;

d) Omitir la entrega o retardar el suministro de los elementos necesarios para su mantenimiento.

21. No dedicar el tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas.

22. Omitir la entrega, al término del servicio, del armamento o demás elementos asignados para el mismo, o dejar de informar la novedad por parte de quien tiene el deber de recibirlos.

23. Respecto del personal en cumplimiento de actividades académicas:
- Dejar de asistir sin justificación a las actividades programadas o llegar retardado a ellas en forma reiterada;
 - Procurar por cualquier medio conocer previamente los exámenes o evaluaciones;
 - Utilizar cualquier medio fraudulento;
 - Faltar a la debida consideración y respeto hacia docentes y discentes;
 - Ausentarse sin permiso del lugar donde adelanta su formación académica.

Artículo 36. *Faltas leves*. Son faltas leves las siguientes:

- Usar indebida o irreglamentariamente el uniforme, descuidar su correcta presentación, o utilizar distintivos o condecoraciones no autorizadas, ni otorgadas legalmente, en forma reiterada.
- Incumplir los deberes como evaluador o revisor del desempeño del personal bajo su mando, de acuerdo con las normas que regulen la materia.
- Asumir actitudes displicentes ante una orden, una instrucción, un llamado de atención o una sanción.
- Realizar, permitir o tolerar la murmuración o crítica malintencionada contra cualquier servidor público.
- Incumplir las normas de cortesía policial en forma reiterada.
- Presentarse reiteradamente al servicio con retardo.
- Permitir el ingreso o presencia de personas no autorizadas en áreas restringidas.
- Proceder con negligencia o desinterés en los deberes relacionados con el bienestar, la atención y orientación del personal bajo su mando.
- Negar, pretermitir o no restablecer el conducto regular.
- Dejar de informar oportunamente sobre el cumplimiento de las órdenes cuando esté obligado.
- Tratar a los superiores, subalternos, compañeros o al público en forma descortés e impropia, o emplear vocabulario soez.
- Ejecutar actos violentos contra animales.
- Abstenerse de tramitar oportunamente la documentación, cuando le corresponda.
- Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o admitidas en diligencia de conciliación.
- Intervenir en juegos de suerte y azar prohibidos por las normas y reglamentos o concurrir uniformado a lugares donde se realicen estos.
- Mantener desactualizados los folios de vida y demás documentos que tienen que ver con el manejo y administración de personal.
- Demostrar apatía o desinterés en el desarrollo del servicio, en los trabajos de equipo o en las tareas individuales que de ellos se desprendan.

Artículo 37. *Otras faltas*. Además de las definidas en los artículos anteriores, constituyen faltas disciplinarias la violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, las prohibiciones, el abuso de los derechos o el incumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución Política, los tratados públicos ratificados por el Gobierno Colombiano, las leyes y los actos administrativos.

Parágrafo. Para efectos de determinar la gravedad o levedad de la falta, por vía de remisión, constituye falta gravísima la que está taxativamente señalada en la ley o aquella que constituya causal de mala conducta. En las demás, se determinará si la falta es grave o leve con base en los siguientes criterios:

- El grado de culpabilidad.
- La naturaleza esencial del servicio.
- El grado de perturbación del servicio.;
- La jerarquía y mando en la Institución.
- La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
- Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o

de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.

- Los motivos determinantes del comportamiento.
- Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos, y
- La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.

CAPITULO II

Clasificación y límite de las sanciones

Artículo 38. *Definición de sanciones*. Son sanciones las siguientes:

1. Destitución e Inhabilidad General

La Destitución consiste en la terminación de la relación del servidor público con la Institución Policial; la Inhabilidad General implica la imposibilidad para ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.

2. Suspensión e Inhabilidad Especial

La Suspensión consiste en la cesación temporal en el ejercicio del cargo y funciones sin derecho a remuneración; la Inhabilidad Especial implica la imposibilidad de ejercer funciones públicas en cualquier cargo, por el término señalado en el fallo.

3. Multa

Es una sanción de carácter pecuniario, que consiste en imponer el pago de una suma de dinero del sueldo básico devengado al momento de la comisión de la falta.

4. Amonestación Escrita

Consiste en el reproche de la conducta o proceder, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.

Artículo 39. *Clases de sanciones y sus límites*. Para el personal uniformado escalafonado, se aplicarán las siguientes sanciones:

- Para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima, Destitución e Inhabilidad General por un término entre diez (10) y veinte (20) años;
- Para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave o graves dolosas, Suspensión e Inhabilidad Especial entre seis (6) y doce (12) meses, sin derecho a remuneración.
- Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima, Suspensión e Inhabilidad Especial entre un (1) mes y ciento setenta y nueve (179) días, sin derecho a remuneración.
- Para las faltas graves realizadas con culpa grave, o leves dolosas, multa entre diez (10) y ciento ochenta (180) días.
- Para las faltas leves culposas, Amonestación Escrita.

Parágrafo. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Artículo 40. *Criterios para determinar la graduación de la sanción*.

- La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:
 - Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;
 - La diligencia y eficiencia demostradas en el desempeño del cargo o de la función;
 - Obrar por motivos nobles o altruistas;
 - Cometer la falta en el desempeño de funciones que ordinariamente corresponden a un superior, o cuando consista en el incumplimiento de deberes inherentes a dichas funciones;

- e) La buena conducta anterior;
- f) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;
- g) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado;
- h) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso;
- i) La trascendencia social e institucional de la conducta;
- j) La afectación a derechos fundamentales;
- k) Eludir la responsabilidad o endilgarla sin fundamento a un tercero;
- l) Cometer la falta para ocultar otra;
- m) Cometer la falta en circunstancias de perturbación del orden público, de calamidad pública o peligro común;
- n) Cometer la falta contra menores de edad, ancianos, discapacitados o personas con trastorno mental, contra miembros de su núcleo familiar, de la Institución o persona puesta bajo estado de indefensión;
- o) Cometer la falta aprovechando el estado de necesidad de la víctima o depósito necesario de bienes o personas;
- p) Cometer la falta encontrándose en el exterior o en comisión en otras entidades;
- q) Cometer la falta hallándose el personal en vuelo, navegando o en transporte terrestre, y
- r) Cometer actos delictivos utilizando uniformes, distintivos, identificación o insignias de carácter policial, así como elementos o bienes de propiedad de la Policía Nacional o puestos bajo su custodia.

2. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- b) Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- c) Si la sanción más grave es la suspensión, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal, y
- d) Si las sanciones son de multa se impondrá la más grave aumentada en otro tanto, sin exceder el máximo legal.

Artículo 41. *Exclusión de responsabilidad disciplinaria.* Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber Constitucional o Legal.
3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
4. Para proteger un derecho, propio o ajeno, al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
5. Por insuperable coacción ajena.
6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
7. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes. No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

Artículo 42. *Ejecución de las sanciones.* La sanción se hará efectiva por:

1. El Gobierno Nacional, para Destitución y Suspensión de Oficiales.
2. El Director General de la Policía Nacional, para Destitución y Suspensión del personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes.
3. Los funcionarios con atribuciones disciplinarias para Multas y Amonestación Escrita.

Parágrafo 1°. Si al momento del fallo el servidor público sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda, para que proceda a hacerla efectiva.

Parágrafo 2°. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, y no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.

Artículo 43. *Registro.* Ejecutada la sanción disciplinaria, el fallador de primera instancia remitirá copia de la decisión a la unidad donde repose la hoja de vida del sancionado para el correspondiente registro, comunicará tal decisión, en un término máximo de diez (10) días, a la Procuraduría General de la Nación y a la Inspección General de la Policía Nacional.

TITULO VII CAPITULO UNICO

Normas para los Auxiliares de Policía

Artículo 44. *Sanciones.* Para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima, Destitución e Inhabilidad General por un término entre diez (10) y veinte (20) años;

Para las faltas gravísimas culposas con culpa grave o graves dolosas, Suspensión e Inhabilidad Especial entre seis (6) y doce (12) meses, sin derecho a bonificación.

Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima, Suspensión e Inhabilidad Especial entre treinta y uno (31) y ciento ochenta (180) días, sin derecho a bonificación.

Para las faltas graves realizadas con culpa grave, o leves dolosas, Suspensión e Inhabilidad Especial de uno (01) a treinta (30) días, sin derecho a bonificación.

Para las faltas leves culposas, Amonestación Escrita.

Parágrafo: La Suspensión en ningún caso se computará como tiempo de servicio. Cumplida la sanción se continuará con la prestación del mismo.

Artículo 45. *Ejecución de las sanciones.* La sanción se hará efectiva por:

1. El Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional, para Destitución e Inhabilidad General y para Suspensión e Inhabilidad Especial.
2. Por los funcionarios con atribuciones disciplinarias para la Amonestación Escrita.

TITULO VIII LA COMPETENCIA CAPITULO I

Generalidades de la competencia

Artículo 46. *Noción.* Es la facultad que tienen los uniformados de la Policía Nacional, para ejercer la atribución disciplinaria establecida en la ley.

Artículo 47. *Factores determinantes de la competencia.* La competencia se determinará teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta, la calidad del sujeto disciplinable, el territorio en donde se cometió la falta, el factor funcional y el factor de conexidad.

En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último.

Artículo 48. *Competencia por la calidad del sujeto disciplinable.* Corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional enunciados en el artículo 54 de esta ley, disciplinar al personal de la Institución.

Parágrafo. De las faltas cometidas por los Oficiales Generales conocerá el Procurador General de la Nación en Unica Instancia.

Artículo 49. *Factor territorial.* Es competente el funcionario de la Policía Nacional con atribuciones disciplinarias del territorio donde se realizó la conducta y en los casos de omisión, donde debió realizarse la acción.

Cuando la falta sea continuada y cometida en diversos lugares del territorio nacional, conocerá el funcionario competente que primero hubiere iniciado la investigación, o en su defecto, el del lugar donde se haya cometido el último acto.

Artículo 50. *Competencia por razón de la conexidad.* Cuando un uniformado de la Institución cometa varias faltas disciplinarias conexas, se investigarán y decidirán en un solo proceso.

Si en la comisión de una o más faltas que sean conexas participan varios sujetos disciplinables, se investigarán y decidirán en el mismo proceso por quien tenga la competencia para disciplinar al de mayor jerarquía o antigüedad.

Artículo 51. *Conflicto de competencias.* El funcionario con atribuciones disciplinarias que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria, deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, dentro de los diez (10) días siguientes, a quien de conformidad con lo dispuesto en la ley tenga atribuida la competencia.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato con atribución disciplinaria, quien resolverá el conflicto. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Este mismo procedimiento se aplicará cuando existan dos o más funcionarios que se consideren competentes.

El funcionario de inferior nivel no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel resolverá lo pertinente. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Artículo 52. *Conocimiento a prevención.* Cuando el funcionario con atribuciones disciplinarias del lugar donde se cometió la falta no sea competente por la calidad del sujeto disciplinable, iniciará la investigación correspondiente, informará inmediatamente a quien tenga la atribución y remitirá las diligencias practicadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de los hechos.

Artículo 53. *Acumulación de investigaciones.* La acumulación de las investigaciones disciplinarias que se adelanten contra un mismo investigado, procederá de oficio o a solicitud de parte, siempre y cuando la actuación se tramite por el mismo procedimiento y no se haya formulado auto de cargos o citado a audiencia.

Cuando las investigaciones se adelanten en unidades diferentes, la acumulación solo procederá a solicitud de parte y se hará en aquella que indique el disciplinado, si allí cursa actuación en su contra.

Parágrafo. La acumulación se decidirá mediante auto motivado contra el cual procede el recurso de reposición.

CAPITULO II

Autoridades con atribuciones disciplinarias

Artículo 54. *Autoridades con atribuciones disciplinarias.* Para Ejercer la atribución disciplinaria se requiere ostentar grado de Oficial en servicio activo. Son autoridades con atribuciones disciplinarias para conocer e imponer las sanciones previstas en esta ley, las siguientes:

1. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.

En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por el Inspector General.

2. INSPECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por los Inspectores Delegados

En Primera Instancia de las faltas cometidas por:

- a) Oficiales Superiores;
- b) Personal en comisión en el exterior;
- c) Personal en comisión en organismos adscritos o vinculados a la Administración Pública;
- d) Jefes de Oficinas Asesoras de la Dirección General de la Policía Nacional.

Parágrafo 1º. Podrá iniciar, asumir, proseguir, remitir o fallar cualquier actuación disciplinaria, cuya atribución esté asignada a otra autoridad

policial señalada en esta ley, cuando por su trascendencia afecte gravemente el prestigio e imagen institucional.

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de su atribución disciplinaria, el Inspector General ejercerá vigilancia, control y seguimiento de las actuaciones disciplinarias.

3. INSPECTORES DELEGADOS

a) En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de Oficinas de Control Disciplinario Interno de su jurisdicción;

b) En Primera Instancia de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos en su jurisdicción.

4. JEFE DE OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA DIRECCIÓN GENERAL

En Primera Instancia de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, y Auxiliares de Policía, que labore en la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, Direcciones y Oficinas Asesoras.

5. JEFES DE OFICINAS DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE POLICIAS METROPOLITANAS Y DEPARTAMENTOS DE POLICIA

En Primera Instancia de las faltas cometidas en su jurisdicción, por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Auxiliares de Policía, y Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional.

Parágrafo. La Oficina de Control Disciplinario Interno de Comando de Policía Metropolitana organizada por Departamentos, conocerá en Primera Instancia de las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Auxiliares de Policía, y Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional, adscrito al respectivo Comando de Metropolitana.

Artículo 55. *Competencia residual.* En los casos de competencia no previstos en la presente ley, conocerá el Inspector General de la Policía Nacional.

Artículo 56. *Dependencia funcional.* El personal que sea designado por el Director General a las Inspecciones Delegadas y Oficinas de Control Disciplinario Interno, dependerá directamente del Inspector General de la Policía Nacional.

Artículo 57. *Otras atribuciones.* Cuando se produzcan cambios que varíen la estructura orgánica de la Institución o se creen nuevas dependencias, el Director General de la Policía Nacional, mediante Acto Administrativo podrá modificar la denominación de las autoridades con atribuciones disciplinarias señaladas en la presente ley.

El Director General implementará las Inspecciones Delegadas y Oficinas de Control Disciplinario Interno en cada Unidad, de acuerdo con las necesidades que se establezcan para el ejercicio de la función disciplinaria, determinando en el acto administrativo, la jurisdicción para cada una de ellas.

LIBRO SEGUNDO

TITULO I

CAPITULO UNICO

Del procedimiento disciplinario

Artículo 58. *Procedimiento.* El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente Ley, será el contemplado en el Código Disciplinario Unico, o normas que lo modifiquen o adicionen.

TITULO II

CAPITULO UNICO

Disposiciones finales

Artículo 59. *Transitoriedad.* Las actuaciones disciplinarias que se encuentren en trámite en las distintas dependencias de la Policía Nacional al momento de entrar en vigencia la presente Ley se remitirán inmediatamente a los funcionarios competentes, de acuerdo con las normas aquí establecidas.

No obstante, las actuaciones disciplinarias que adelanten las dependencias de la Institución, en las cuales se haya proferido pliego de cargos, continuarán su trámite con la norma vigente.

Artículo 60. *Vigencia.* La presente ley regirá tres meses después de su sanción y deroga el Decreto-ley 1798 del 14 de septiembre de 2000 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Jesús Angel Carrizosa Franco, Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,
Senadores Ponentes.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 246 DE 2005 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el Tratado Cultural y Educativo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras, hecho en la ciudad de Santa Fe de Bogotá a los veintisiete (27) días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999), en la siguiente forma:

Bogotá, D. C., 16 de agosto de 2005

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidente Senado de la República.

E. S. D.

Respetada Doctora:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, rindo ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 246 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Tratado Cultural y Educativo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras,* hecho en la ciudad de Santa fe de Bogotá a los veintisiete (27) días del mes de Abril de mil novecientos noventa y nueve (1999), en la siguiente forma:

Proyecto de ley número 246 de 2005 tiene por objetivo dar aprobación al Convenio Internacional de Cooperación y Reciprocidad suscrito entre Colombia y Honduras acogiendo los principios de vivencia pacífica entre los pueblos, ayuda y solidaridad mutuas en desarrollo de normas del Derecho Internacional de permanente ocurrencia. Desde las primeras aproximaciones, con la presencia del canciller hondureño Roberto Flores Bermúdez, los dos Ministros, hicieron especial énfasis en la “Amistad” que une a los dos pueblos vecinos en la comunidad geopolítica del caribe. La necesidad de fortalecer los lazos de hermandad y del esfuerzo que nos espera como pueblos para superar las condiciones de atraso características de los Estados latinoamericanos.

La educación y la cultura de nuestros pueblos, en oportunidades se ve desconocida, subestimada, olvidada como si no fuesen cimientos esenciales de una civilización, que con todo, se encuentra rodeada de oportunidades y retos.

El Tratado pone énfasis en la necesidad de la “Participación de la Sociedad Civil”, en la protección del “Ambiente”, el respeto a los “Derechos de Autor”, y la promoción de los valores propios de nuestros “Patrimonios Culturales”.

En el Instrumento Internacional se pone especial énfasis en la educación, proponiéndose una coincidencia de propósitos en las Agencias Nacionales de los dos países que requieren acciones de cooperación, con la participación de expertos colombianos que pueden brindar a Honduras experiencias importantes en varios de estos campos.

El Convenio procura el intercambio de “Información y Producción Literaria y Artística” y el estrechamiento de los vínculos entre las “Instituciones Educativas”.

Los contenidos del tratado se orientan a preparar a nuestros pueblos ante los retos que plantea la globalización especialmente en cuanto a las transformaciones productivas, los avances técnicos y al fortalecimiento de la competitividad.

Como parte instrumental se proponen programas de intercambio no solo de becarios sino de expertos y científicos en educación de ambos Estados. Lo que se acompaña de un compromiso de protección de la propiedad intelectual y artística y la creación de la “Comisión Ejecutiva Cultural y Educativa” encargada de poner en marcha todas las medidas necesarias para implementar el Acuerdo. Adicionalmente, en la misma

dirección instrumental se crea un “Banco de Datos Común Informatizado” que contendrá calendarios de actividades educativas, concursos, premios, becas y nóminas de recursos humanos e infraestructura disponibles en ambos Estados y el acceso de los usuarios a los distintos programas culturales.

El Acuerdo resulta complementario, en lo que tiene que ver con los desarrollos educativos, del denominado Plan de Acción “Acordado por los jefes de Estado del Continente en la II Cumbre de las Américas”.

Finalmente, el Tratado sustituye el “Convenio Cultural celebrado entre la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras”, firmado en Tegucigalpa el 12 de agosto de 1961.

En los considerandos del Tratado queda claro su propósito orientado a enfrentar la globalización, las transformaciones productivas, los avances científico-técnicos y la necesidad, se repite, de mejorar los niveles de competitividad. El fortalecimiento de la democracia y la consolidación de los valores de la cultura de la paz, la tolerancia y el respeto de los Derechos Humanos. En este marco de realidades axiológicas, se promueve la integración latinoamericana, la protección de las riquezas del patrimonio cultural y el fortalecimiento de la educación. En este último aspecto la cobertura de la educación básica, la promoción de la cultura, el respeto de los derechos de autor y la creación de bibliotecas fortalecerá nuestras poblaciones, centrando su interés en la necesidad de la formación educativa y evitando la deserción estudiantil. También se propone el desarrollo de la televisión educativa, y de materiales didácticos en general, como impresos o elementos audiovisuales de aprendizaje para ampliar la cobertura de la enseñanza.

El Articulado:

Como bien lo expresa el Artículo I, el Tratado “regula las relaciones generales de cooperación, intercambio cultural y educativo entre las dos partes”.

El Artículo II propone la creación de un banco de datos común que contenga información sobre un calendario de actividades educativas, concursos, premios, becas y otras actividades de promoción cultural y educativa.

El Artículo III recomienda la donación a las bibliotecas oficiales de los libros publicados y disponibles y propone la edición o coedición de obras de autores nacionales.

El Artículo IV se orienta al intercambio y cooperación en las experiencias educativas innovadoras y la creación de proyectos que fortalezcan las actividades de mejoramiento de los niveles de educación, especialmente entre las entidades de fomento educativo y la preparación de los docentes.

El Artículo V trae reglas sobre el otorgamiento de reglas en los niveles de postgrado y formación técnica avanzada.

El Artículo VI se refiere a los programas de intercambio docente, de profesores y estudiantes con la asistencia requerida según las circunstancias. El Artículo VII en la misma dirección vincula la cooperación entre expertos, técnicos y especialistas mediante el intercambio de experiencias del campo laboral y de la producción. El Artículo VII propone la realización de exposiciones de arte, el intercambio de artistas, la promoción y comercialización de obras de arte, así como la realización de encuentros, talleres y manifestaciones.

El Artículo IX refuerza el compromiso, el respeto a la propiedad intelectual y artísticas y se fortalecen el diseño de medidas para la transferencia de derechos de autor y remuneraciones a escritores y artistas.

El Artículo X insiste en la necesidad de la toma de medidas administrativas y legales para la entrada y salida de bienes con ocasión de la actividad cultural.

El Artículo XI se compromete a promover el desarrollo de la industria turística, particularmente la de carácter cultural. El Artículo XII propone la creación de la Comisión Ejecutiva Cultural y Educativa, cuya coordinación estará a cargo de las oficinas culturales de ambas cancillerías.

Vistas las anteriores consideraciones presento ponencia positiva a la honorable plenaria Senado de la República del Proyecto de Ley que se revisa, y, en consecuencia, le formulo la siguiente.

Proposición

Con fundamento en lo expuesto, propongo a la honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 246 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Tratado Cultural y Educativo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras*, hecho en la ciudad de Santa fe de Bogotá a los veintisiete (27) días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Atentamente,

Alexandra Moreno Piraquive, Habib Mergheg Marín, Senadores de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 247 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cuatro (2004) en la siguiente forma:

Bogotá, D.C., 16 de agosto de 2005

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta Senado de la República.

E. S. D.

Respetada Doctora:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, rindo ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 247 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana*, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cuatro (2004) en la siguiente forma:

Proyecto de ley número 247 de 2005, tiene por objeto aprobar el mencionado Convenio de Cooperación Científica y Técnica que sustituirá el Convenio de Cooperación Económica, Comercial y Técnica suscrito entre la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana, en la ciudad de Santo Domingo, el veinte (20) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

Este tipo de convenios internacionales refuerzan los lazos de amistad, lo que resulta particularmente trascendental cuando se trata de Estados como los de Colombia y la República Dominicana con una tradición común que los une en su historia prácticamente desde sus orígenes. Hoy en el marco de la globalización, más que nunca, la amistad de los pueblos resulta un elemento rector de las acciones en el concierto internacional.

La cooperación científica y técnica se traduce, igualmente, en acciones de carácter económico y social para los dos países, y es un mecanismo de fomento y modernización de la infraestructura técnica y científica que están a la base del Acuerdo según se lee en la exposición de motivos presentada por el Gobierno Nacional. Las reuniones preparatorias tuvieron como principal actor la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional (ACCI) y como contraparte las autoridades gubernamentales competentes de la hermana República Dominicana.

La aspiración del Tratado es que su aplicación permita dar inicio a una más fuerte cooperación técnica y científica entre los dos Estados, “mediante la formulación de proyectos específicos”, en áreas de interés común.

En el nuevo Tratado se incluyen cláusulas inexistentes antes que fortalecen su institucionalidad, al crearse: la Comisión Mixta y las Reuniones de Evaluación y Seguimiento a los proyectos. Igualmente, contiene nuevas modalidades de cooperación, como el sistema de proyectos a costo compartido y régimen estatutario de los funcionarios

vinculados a su instrumentación que define impedimentos, privilegios e inmunidades, también, se establece, una cláusula de solución de controversias; la cláusula de protección a la propiedad intelectual que se genere y aplique en desarrollo de las actividades de cooperación.

El Tratado forma parte de un grupo de convenios de igual naturaleza que se han venido suscribiendo por el gobierno colombiano con el ánimo de fortalecer la cooperación con los países de América Latina, Centroamérica y el Caribe, en desarrollo de claros mandatos constitucionales contenidos en los Artículos 226 y 227 de la Constitución Política, y como una manera de preparar el país a unas realidades propias de la globalización.

Se inspira el Acuerdo en el espíritu de la cooperación técnica, entre los países en desarrollo (CTPD), indicado por las Naciones Unidas, que puede servir de base para el crecimiento de la solidaridad y desarrollo de los pueblos. Particularmente en los sectores agropecuario, del ambiente, del desarrollo productivo, del fortalecimiento institucional y la reforma del Estado, del turismo y la cultura, entre otros.

El articulado:

1. En el Preámbulo, se indica que los Estados Parte: Animados por el deseo de fortalecer lazos de amistad y cooperación y convencidos de los múltiples beneficios que se deriven de una mutua colaboración; Reconociendo la importancia de la cooperación técnica y científica representa para la intensificación de las acciones en el orden económico y social; y destacando la necesidad de fomentar, concretar y modernizar la infraestructura técnica y científica de ambos países.

El Artículo I, define el objeto general del Tratado de Cooperación Científica y Técnica, y en forma más detallada, establece que los programas, proyectos y actividades específicas que convengan las Partes, se regirán tanto por las normas del Tratado como por las propias de los ordenamientos jurídicos de los Estados.

El Artículo II crea dos instancias institucionales para promover la implementación del Tratado: por parte de Colombia serán el Ministerio de Relaciones Exteriores y la ACCI, y por parte de la República Dominicana será la Secretaría Técnica de la Presidencia de la República.

El Artículo III se refiere a la modalidad financiera de costos compartidos, sin excluir otras que permitan alcanzar los objetivos de colaboración. Se autoriza expresamente la participación de terceros Sujetos Internacionales tanto para la financiación como para la ejecución de programas y proyectos según el caso.

El Artículo IV realiza una enunciación no taxativa de las áreas de cooperación indicando que serán: la agropecuaria, agua potable y saneamiento básico, arte y cultura, comercio e inversiones, comunicación, ciencia y tecnología, desarrollo y población, educación, justicia, ambiente, modernización del Estado, minas y energía, salud, trabajo, vivienda, transporte y desarrollo urbano.

El Artículo V describe igualmente las modalidades de la cooperación.

El Artículo VI se refiere a la creación de la Comisión Mixta de Cooperación Técnica y Científica que estará presidida por la Dirección de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y por la ACCI, además de los representantes de la Secretaría Técnica y de la Secretaría de Estado en el caso de la República Dominicana. Los proyectos específicos se identificarán y prepararán siguiendo los procedimientos establecidos en cada país y se presentarán en el marco de la Comisión Mixta. Adicionalmente, contiene el Artículo competencias detalladas a cargo de dicha Comisión Mixta.

El Artículo VII autoriza la celebración de Convenios Complementarios en los cuales se designarán las entidades ejecutoras de cada proyecto. El Artículo VII impone el deber de las Partes de proteger la propiedad intelectual generada o aplicada en desarrollo de las actividades de cooperación. Define la propiedad intelectual. El Artículo IX establece un régimen de impedimentos, privilegios e inmunidades para el personal que, en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación. El Artículo X señala que las discrepancias que pudieran surgir de la interpretación del Tratado se resolverán por cualquiera de los medios de

solución pacífica de controversias y el Derecho Internacional vigente entre las Partes.

El Artículo XI describe el carácter de actualización que tiene el Convenio del celebrado con anterioridad el veinte (20) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969). Finalmente, el Artículo XII establece las reglas de vigencia y duración de la Cooperación, indicando que la duración será de cinco (5) años renovables por períodos iguales de manera automática salvo aviso previo de una de las Partes con anterioridad de seis meses. Todo lo cual sin perjuicio de que los programas, y proyectos de cooperación que se encuentren en curso, culminarán salvo acuerdo expreso de las Partes.

Con base en las anteriores consideraciones, formulamos a la plenaria del Senado la siguiente

Proposición

Con fundamento en lo expuesto, propongo a la honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 247 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cuatro (2004).

Atentamente,

Alexandra Moreno Piraquive, Habib Mergheg Marín, Senadores de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 566 - Viernes 26 de agosto de 2005
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTO DE LEY	
Proyecto de ley número 81 de 2005 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 151, 350, 371 y 452 del Código del Comercio y se dictan otras disposiciones.	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y texto del articulado al Proyecto de ley número 293 de 2005 Senado, 265 de 2004 Cámara, por medio de la cual se expide el régimen disciplinario para la Policía Nacional.	2
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 246 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el Tratado Cultural y Educativo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras, hecho en la ciudad de Santa Fe de Bogotá a los veintisiete (27) días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999),	10
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 247 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cuatro (2004)	11